PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0966

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogadas:Licdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel.

Recurrido:Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente:Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Larissa Castillo Asesores Legales", situada en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER3 y PER4 dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal en el edificio que aloja las oficinas administrativas, ubicado en la ADD5 ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su jefe legal, PER5 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jonathan Alexander Richarson Feliz y José Ramón Matos Medrano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la ADD8 ADD9 ADD10 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD11 Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, PER2 incoó una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y sociedad comercial STT Group de la Republica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

0051-2019-SSEN-00388, de fecha 2 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada Cervecería Nacional Dominicana, SA., fundamentado en la falta de calidad de la demandante y rechazó la demanda en cuanto a esta parte, quedando liberado de responsabilidad solidaria por no ser el verdadero empleador; igualmente rechazó la demanda parcialmente respecto del pago de prestaciones laborales y participación de los beneficios de la empresa, por solo haber laborado la demandante por espacio de dos (2) meses y veinticuatro (24) días, acogió el reclamo del salario de Navidad y condenó a la empleadora al pago de ese derecho y a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER2 y de manera incidental, por la sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de febrero del año 2020, por PER2 a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. LARISSA CASTILLO POLANCO y LETICIA ORTEGA PUNTIEL, en contra de la Sentencia Núm. 0051-2019-SSEN-00388, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanta al fondo, Rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. CUARTO: Condena a la recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JONATHAN ALEXANDER RICHARSON FELIZ y JOSE RAMON MATOS MEDRANO, FIDEL SANCHEZ Y MARTIN BRETON, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primero medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. No valoración de pruebas aportadas al proceso. Falta de motivos. Segundo medio: Falta de base legal y errada interpretación del derecho. Incorrecta aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la decisión judicial recurrida posee condenaciones que no superan la cuantía de veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Por su lado, la sociedad comercial STT Group de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, en vista de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentado en que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no ascienden a la suma de veinte (20) salarios mínimos y por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo invocado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Cabe destacar que de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. Resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, admitiendo como punto de partida para el cómputo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente, estableciendo que, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.

16. Como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho

(2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.

17. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación de fecha 2 de noviembre de 2021, emitida por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que la hoy recurrente, en fecha 26 de febrero de 2019, a través de sus abogadas constituidas, las Lcdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, apoderadas especiales desde el inicio del proceso ante el tribunal de primer grado y quienes siguen representando sus intereses ante esta corte de casación, tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 028-2021-SSEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: Que ha realizado revisión en los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcada con el número único 0049-2019-EEXP-01565/0051-2019-ELAB-00262 número interno 028-2020-ELAB-00129, contentivo de un recurso de apelación con interpuesto PER2 en contra de CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA Y STT GROUP DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., en contra de la sentencia marcada con el número 051-2019-SSEN-00388, dictada en fecha dos (02) de diciembre del 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; culminando con la Sentencia No. 028-2021-SSEN-0116, dictada en fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Se hace constar que a solicitud de la señora PER2 a través de sus abogadas Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, mediante el ticket 1440195 de fecha seis (06) de julio del 2021 fue solicitada la sentencia 028-2021-SSEN-0116, siendo remitida la misma en fecha ocho (08) de julio del 2021 por la misma vía virtual en que fue solicitada (sic).

18. De igual manera consta la instancia en solicitud de copia certificada de la decisión, suscrita por las Lcdas. PER6 y PER7 actuando como abogadas constituidas de PER2 en la cual se consigna que fue recibida por el tribunal mediante ticket núm. 1440195 en fecha 6 de julio de 2021, en la cual solicitaron lo siguiente: UNICO: Que tengáis a bien expedir copia certificada de la sentencia Número 116-2021, dictada por esta Sala, relativa al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 0051-2019-SSEN-00388, de fecha dos (2) del mes de diciembre del 2019, expedida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por PER2 (sic).

19. Aclarado lo anterior, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente

20. En ese sentido, sobre la base del referido criterio esta sala considera que, para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

21. Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 8 de julio de 2021, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en ella es la que habrá de tomarse como punto de partida para

la apertura del plazo. En esas atenciones, a partir de la indicada fecha (8 de julio de 2021), el plazo de un mes para ejercer el recurso, tomando en consideración que no se computan el 8 de julio, día de la notificación, 11, 18, 25 de julio y 1º de agosto, por ser domingos y 8 de agosto, día de su vencimiento, todos del año 2021, resultando el último día hábil para la interposición del presente recurso el 16 de agosto de 2021, razón por la cual al ser depositado en fecha 4 de octubre de 2021, el memorial correspondiente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley en la materia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión ni los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-116, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici